



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA TRANSITORIA**  
**DESPACHO 02**  
**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO ORREGO LOMBANA**

**Medellín, 25 de julio de 2023.**

<b>Radicado:</b>	88001 3333 001 2018 00026 02
<b>Despacho de origen:</b>	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Demandante:</b>	Julián Garcés Giraldo
<b>Demandado:</b>	Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de San Andrés
<b>Sentencia</b>	Nº 001
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en la Ley 4ª de 1992. Reliquidación de prestaciones sociales incluido el 30% denominado prima especial. Prescripción. Límites a la condena.

Procede la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. Demanda<sup>1</sup>.**

El señor Julián Garcés Giraldo presentó demanda en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó: **i)** inaplicar por inconstitucionales, el artículo 6º del Decreto 658 de 2008; artículo 8º del Decreto 723 de 2009, artículo 8º del Decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, el artículo 8º del Decreto 1024 de 2013, el artículo 8º del Decreto 194 de 2014, el artículo 1º del Decreto 1257 de 2015, el artículo 1º del Decreto 245 de 2016, en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, y que, **ii)** se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7197 del 28 de octubre de 2016, y los actos fictos negativos, fruto del silencio administrativo, por los recursos de reposición y apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 7197 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar a la accionada a: **i)** reconocer, relíquidar y pagar, desde el 7 de septiembre de 2001, hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se

<sup>1</sup> Folios 70 a 99 ítem 1, cuaderno de primera instancia.



ha tenido en cuenta; ii) que se ordene reconocer y pagar desde el 7 de septiembre de 2001 el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, existentes entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo como base el 100% de su remuneración mensual; iii) que se ordene reconocer y pagar la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual; iv) que se ordene reconocer y pagar desde el 7 de septiembre y se siga pagando, el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, por considerarlo prima especial; v) que se sigan liquidando y pagando todas sus prestaciones y demás emolumentos laborales con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual; vi) que se ajusten y actualicen los valores reclamados con el IPC; vii) y se reconozcan intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que está vinculado a la Rama Judicial, desde el 7 de septiembre 2001 hasta la fecha, ejerciendo diferentes cargos, siendo actualmente Juez Civil del Circuito de San Andrés y Providencia.

Que el 3 de octubre de 2016 mediante petición, solicitó a la Administración Judicial, la reliquidación de todas sus prestaciones, para que le fueran liquidadas con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica, que se ha descontado la estipulada como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

Que la solicitud fue negada mediante Resolución 7197 de 28 de octubre de 2016, frente a la cual interpuso los recursos de ley, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración Judicial.

Señaló que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó para los jueces y magistrados, la prima especial sin carácter salarial, que el gobierno debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% de la remuneración básica mensual; no obstante, en los decretos que reglamentaron la prima especial, el Gobierno toma una parte del salario básico para considerarlo como prima especial, reduciendo su salario en un 30%.

Afirmó que, desde el 7 de septiembre del 2001, se han liquidado las primas de navidad, servicios y de vacaciones, las cesantías, las bonificaciones por servicios prestados, la seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su remuneración básica, y no con el 100% de esta.

Invocó como normas violadas los artículos 53, 25, 13, 209, 5, 4, 1 y 2 de la Constitución Política; 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992; y el numeral 7º del art. 152 de la Ley 270 de 1996.

Argumentó que los actos acusados quebrantan la normas, principios constitucionales y legales que le son superiores, en tanto, desmejoran y reducen su salario y prestaciones sociales, desconociendo los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo y el de prohibición de reducir sus garantías mínimas laborales.



Sostuvo que la negativa de la entidad a reconocer lo solicitado, desconoce el precedente judicial del Consejo de Estado que, mediante múltiples sentencias, entre ellas la del 29 de abril de 2014, definió que la prima especial prevista en el artículo 14 de ley 4 de 1992, solo se puede entender como un incremento, agregado o adición al salario, y que los decretos que la configuran como una reducción o merma del salario son abiertamente inconstitucionales.

## **1.2. Contestación<sup>2</sup>.**

Se opuso a todas las pretensiones, por considerar que carecen de fundamentos jurídicos. Manifiesta que la prima especial de servicios se cancela conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al régimen salarial de cada empleado.

Dijo que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto y, por tanto, no puede imponer condenas pecuniarias, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la nulidad del acto, por lo que nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Argumentó que efectuar la reliquidación de prestaciones devengadas, en los términos solicitados, implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que el carácter no salarial de la prima especial ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Así mismo afirmó que los decretos salariales anuales, fijaron la remuneración mensual, concepto que comprende todo lo que se percibe como contraprestación al servicio, es decir, que comprende tanto el sueldo básico, como la prima especial, sin tener en cuenta si es o no con carácter salarial.

Finalmente, propone como excepciones la falta de causa para demandar y la prescripción trienal de los derechos demandados.

## **1.3. Sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>**

El Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia del 23 de marzo de 2021, declaró probada la prescripción trienal y accedió a las súplicas de la demanda, ordenando inaplicar por inconstitucionales, los artículos 6.º del Decreto 658 de 2008; 8 del Decreto 723 de 2009; 8 del Decreto 1388 de 2010; 8 del Decreto 1039 de 2011; 8 del Decreto 874 de 2012; 8 del Decreto 1024 de 2013; 8 del Decreto 194 de 2014; 1º del Decreto 1257 de 2015, el artículo 1º del Decreto 245 de 2016, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial; declaró la nulidad de los actos acusados; y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

l) Reliquidar, reconocer y pagar al señor JULIÁN GARCÉS GIRALDO, desde el 3 de octubre de 2012, hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del

<sup>2</sup> Folios 143 a 149 ítem 1, cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Ítem 14, cuaderno de primera instancia.



cargo tenga derecho, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; ii) reconocer y pagar, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992; iii) reconocer y pagar, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual; iv) que se siga pagando el 30% del sueldo básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; v) que se siga liquidando y pagando todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual.

El Juzgado de primera instancia, estimó que la correcta interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y los decretos que reglamentaban la norma, es en el sentido que, la prima especial de servicios debe ser un incremento del salario básico y/o asignación básica, pero sólo constituye factor salarial para efectos de la pensión de jubilación.

Consideró que la entidad demandada tomó la prima especial de servicios como un porcentaje de la remuneración que anualmente fijó el Gobierno Nacional, por consiguiente, las liquidaciones de las prestaciones sociales del demandante se cancelaron sobre el 70% de su salario básico y no como un incremento del mismo, por lo cual ordenó su reliquidación y pago de la prima como una adición.

#### **1.4. Recurso de apelación<sup>4</sup>.**

La entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2021, solicitando modificar la fecha de interrupción de la prescripción, en tanto, el Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales reclamados, causados hasta el 3 de octubre de 2012, pero la reclamación administrativa fue radicada el día 3 de octubre de 2016, por lo cual la fecha de interrupción de la prescripción sería el 3 de octubre de 2013 y no de 2012.

Igualmente alegó que la entidad se encuentra en una imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos al accionante, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de dichas acreencias laborales, en tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asignado recursos de presupuesto en el rubro de nómina para cancelar los mayores valores que se generarían en las asignaciones de los

---

<sup>4</sup> Ítem 17, cuaderno de primera instancia.



funcionarios y servidores judiciales por reconocimientos y conciliaciones relacionadas con reliquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales de Jueces con el 100% de la asignación básica más la prima especial, adicional del 30%, sin carácter salarial, derivados de la sentencia de unificación.

### **1.5. Trámite de segunda instancia.**

Mediante auto del 28 de julio de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante apoderado judicial, contra la sentencia No. 013 del 23 de marzo de 2021 y ordenó ingresar el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Esta Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para dictar la sentencia que resuelve el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 125 CPACA, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12055 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura cuyo parágrafo 2º del artículo 4º confirió la competencia funcional y territorial a la sala transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia para conocer de las segundas instancias de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales o con régimen similar ubicados en los distritos de **San Andrés**, entre otros.

### **2.2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar, conforme a los motivos de inconformidad del recurso de apelación, si la decisión del Juez Administrativo en primera instancia respecto a la prescripción trienal está acorde con los lineamientos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y el material probatorio que obra en el expediente; o por el contrario, se debe modificar la fecha a partir de la cual se encuentra probada la prescripción de los conceptos ordenados por el Juez de primera Instancia. Además, el Despacho deberá pronunciarse sobre la imposibilidad presupuestal de reconocer esos derechos al accionante.

### **2.3. Marco normativo y jurisprudencial.**

#### **Ley 4 de 1992 y Decretos reglamentarios.**

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por medio del cual se creó la prima especial de servicios sin carácter salarial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, indicó que:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar,





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA TRANSITORIA  
DESPACHO 02

excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

En virtud de lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”*, mediante el cual se desarrolló el mandato legal, estableciendo que se considerará prima especial el 30% del salario básico mensual. Sobre el particular indica el mencionado decreto:

“Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”

Así, año tras año, mediante los Decretos 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002 y 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006 y 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, se reprodujo el contenido del artículo 6° citado, donde se consideró como prima especial sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual.

Para el año 2015 y hasta la fecha, el Presidente de la República ordenó reajustar, en un porcentaje, las escalas salariales de la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, esto, mediante los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y 907 de 2023.

Respecto a los Decretos que desde 1993 hasta 1997 consideraron que el 30% del salario se consideraría prima especial, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, declaró la nulidad parcial de ellos<sup>6</sup>, en tanto reducían dicho porcentaje del salario.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sentencia del 29 de abril de 2014, radicado: 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).

<sup>6</sup> “Declárase la nulidad, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de los siguientes Artículos: 9° del Decreto 51 de 1993; 9° y 10° del Decreto 54 de 1993; 6° del Decreto 57 de 1993; 9° del Decreto 104 de 1994; 6° del Decreto 106 de 1994; 9° y 10° del Decreto 107 de 1994; 10° y 11° del Decreto 26 de 1995; 7° del Decreto 43 de 1995; 9° del Decreto 47 de 1995; 9° del Decreto 34 de 1996; 10°, 12° y 14° del Decreto 35 de 1996; 6° del Decreto 36 de 1996; 9° del Decreto 47 de 1997; 9°, 11° y 13° del Decreto 56 de 1997; 6° del Decreto 76 de 1997; 6° del Decreto 64 de 1998; 9° del Decreto 65 de 1998; 9°, 11° y 13° del Decreto 67 de 1998; 9°, 11° y 13° del Decreto 37 de 1999; 9° del Decreto 43 de 1999; 6° del Decreto 44 de 1999; 9°, 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9° del Decreto 2739 de 2000; 7° del Decreto 2740 de 2000; 9° del Decreto 1474 de 2001; 7° del Decreto 1475 de 2001; 9°, 11° y 13° del Decreto 1482 de 2001; 7° del Decreto 2720 de 2001; 9° del Decreto 2724 de 2001; 9°, 11° y 13° del Decreto 2730 de 2001; 6° del Decreto 673 de 2002; 9° del Decreto 682 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 683 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 3548 de 2003; 9° del Decreto 3568 de 2003; 6° del Decreto 3569 de 2003; 8°, 10° y 12° del Decreto 4169 de 2004; 9° del Decreto 4171 de 2004; 6° del Decreto 4172 de 2004; 8°, 10° y 12° del Decreto 933 de 2005; 9° del Decreto 935 de 2005; 6° del Decreto 936 de 2005; 9° del Decreto 388 de 2006; 6° del Decreto 389 de 2006; 8°, 10° y 12° del Decreto 392 de 2006; 9° del Decreto 617 de 2007; 6° del Decreto 618 de 2007; 8°, 10° y 12° del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8°, 9°, y 11 del Decreto 3048 de 2007.”



Finalmente, mediante Decreto 272 de 2021 “Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992” el Gobierno Nacional estableció la prima especial, equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición a la asignación básica correspondiente a cada empleo, que se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

### **Carácter salarial de la prima especial.**

Respecto al carácter no salarial de la prima especial creada mediante la Ley 4ª de 1992, la Ley 332 de 1996 modificó el carácter no salarial, solo para efectos de pensión de jubilación, al indicar lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley”.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C- 279 de 1996<sup>7</sup>, en la cual declaró exequible la frase la frase "*sin carácter salarial*" del artículo décimo cuarto de la ley 4a. de 1992.

Igualmente, mediante sentencia de Unificación SUJ-016-CE-52-2019<sup>8</sup> el Consejo de Estado reiteró que "*La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación*", por lo cual no existe discusión sobre dicho carácter.

### **Sentencias de Unificación.**

En sentencia de Unificación SUJ-016-CE-52-2019<sup>9</sup>, el Consejo de Estado abordó el tema de la prima especial, explicando que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 %, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Conforme lo anterior, en la providencia referida se unificó el tema de la prima especial en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Acción pública de inconstitucionalidad contra el decreto 1016 de 1991; apartes del inciso segundo del artículo 1 del decreto 1016 de 1991, de los artículos 2, numeral 3, de la ley 60 de 1990 y 15 de la ley 4 de 1992; y apartes del artículo 14 de la ley 4 de 1992. Exp. D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Hugo Palacios Mejía.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sala Plena de Conjueces, ponente Carmen Anaya De Castellanos, 2 de septiembre de 2019, radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), demandante: Joaquin Vega Pérez, Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

<sup>9</sup> Ídem.



- “1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.
2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, **sin que en ningún caso supere el porcentaje Máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.
4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.  
(...)”

En igual sentido se pronunció la Sala Plena de Conjuces en sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020, respecto a la prima especial reclamada por los fiscales acogidos al régimen salarial del Decreto 53 de 1993:

- “1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrán en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación





administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”

En ese orden de ideas, y conforme los lineamientos del Consejo de Estado, los beneficiarios de la prima especial tienen derecho al reconocimiento y pago de las diferencias que, por concepto de la prima resulten a su favor, por la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales, teniendo en cuenta el 100% de su salario, sin excluir el 30% denominado prima especial; y tienen derecho al pago de la prima especial, como un incremento; sin que en ningún caso, se supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para el cargo; además, este concepto sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

### **2.3.1. Control por vía de excepción:**

El juez de lo contencioso administrativo está facultado en virtud del artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que, de manera oficiosa o previa solicitud de parte, inaplique con efectos particulares frente al caso bajo estudio, actos administrativos cuando estos contradigan la Constitución o la ley:

“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

El Consejo de Estado<sup>10</sup> ha indicado como características de este medio de control que:

- i) Es accesorio: requiere de la interposición de otro medio principal para que pueda darse su aplicación.
- ii) Su competencia especializada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- iii) Legitimación mixta: puede solicitarla el demandante junto a las pretensiones de la demanda, ser propuesta como excepción en la contestación por el demandado, o declarada de oficio por el juez.
- iv) Tiene por objeto inaplicar actos administrativos generales o particulares.
- v) La inaplicación debe ser necesaria para la decisión específica que se adopta.
- vi) El control vía excepción es subsidiario en tanto en el caso analizado no procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo a inaplicar.
- vii) Es un medio de control que materializa el principio de la jerarquía normativa contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política y el principio de legalidad, y,
- viii) Tiene efectos interpartes.

De ahí que, si la aplicación del acto administrativo general o particular que sirve de fundamento de derecho en el caso a ser decidido, conduciría a resolver la situación jurídica particular en contravía de lo que la Constitución o la norma de rango legal disponen, debe inaplicarse por el juez dado el desconocimiento de las normas de rango constitucional o superior a las cuales debía ajustarse.

### **2.3.2. El concepto de salario:**

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, sentencia del 23 de junio de 2016, Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14).



La Constitución Política en el artículo 53 atribuyó competencia al Congreso de la República para dictar el estatuto del trabajo fijándole los criterios fundamentales mínimos que debía respetar, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos consagrados por las normas laborales y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. En el inciso 3º señaló: “*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*”

La República de Colombia es miembro de la Organización Internacional del Trabajo desde el año 1919<sup>11</sup>, que a su vez hace parte de la Organización de Naciones Unidas y vincula a gobiernos, empleados y trabajadores. En el Convenio 95 de la OIT (aprobado por Colombia mediante la ley 54 de 1962) relativo a la protección del salario, en el artículo 1º definió dicho concepto así:

“Artículo 1º. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”<sup>12</sup>

En la normativa interna que, si bien no es aplicable para los empleados públicos, puede considerarse como elemento de interpretación para integrar el concepto de salario, el Código Sustantivo del Trabajo lo definió de la siguiente manera:

“ARTICULO 127<sup>13</sup>. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

De las disposiciones anteriores se destaca que la nominación que a una remuneración se le asigne no es criterio único que permita identificar si un factor es salario en el marco de una relación laboral, sino que lo es, principalmente, el hecho de que este sea percibido por el trabajador como contraprestación directa o indirecta por el trabajo realizado o que deba realizar. El elemento fundamental que permite calificar si una ganancia o retribución en dinero que se le hace a un empleado, es o no salario, es si la remuneración está reconociendo de forma directa o indirecta la función o labor encomendada.

La Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la Ley 789 de 2002 sobre la indemnización moratoria por la falta de pago o mora de prestaciones sociales, hizo algunas precisiones sobre los ingresos constitutivos de salario. Señaló que, por salario y de la lectura del artículo 127 CST, se acogió un criterio amplio al recoger todas las modalidades de ingreso del trabajador generadas por la retribución del servicio personal que presta, y enunció cuáles conceptos no podían ser calificados como salario, así:

<sup>11</sup> Tomado el 6 de julio de 2023 de la página web de la Organización Internacional del Trabajo: [https://www.ilo.org/lima/paises/colombia/WCMS\\_444601/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/lima/paises/colombia/WCMS_444601/lang-es/index.htm)

<sup>12</sup> Fuente de consulta página web de la OIT, tomado el 6 de julio de 2023: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C095](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C095).

<sup>13</sup> Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.



“17. Como se observa, el concepto “salario y prestaciones en dinero” engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al empleador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral. En suma, los ingresos que no se encuadran dentro de ese concepto refieren a (i) los montos que la doctrina ha denominado como “pagos no constitutivos de salario”, descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) las indemnizaciones. Estos ingresos, como se ha señalado, quedan excluidos del concepto “salario o prestaciones en dinero” en tanto no corresponden a una retribución por el servicio que presta el empleado o el pago generado por la cobertura de los riesgos inherentes al empleo.”

De esta manera, toda remuneración percibida por un servidor que esté destinada a reconocer un valor económico por la prestación del servicio personal tendrá carácter salarial.

Se destaca así, que el propósito de la creación de la prima especial para los servidores enunciados en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 era el de mejorar las condiciones salariales y prestacionales de estos, mas no el de desmejorarlos cambiando la naturaleza de un porcentaje de su remuneración mensual. Sobre este particular el Consejo de Estado<sup>14</sup> indicó que:

En general, se advierte de la exposición de motivos de la mencionada norma que el propósito del legislador, entre otros, fue el de: (i) establecer parámetros generales fundados en la protección y progresividad de los derechos laborales de los servidores públicos de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros; (ii) reconocer a los servidores de la Rama Judicial un salario adecuado a la importancia de -sus funciones y así «fortalecer la rama judicial» y; (iii) «eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración» de esta.

En consecuencia, se deberán “*inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos*”<sup>15</sup> que vayan en contra de lo dispuesto por la constitución, las normas del bloque de constitucionalidad, y de la ley que regula la materia.

#### 2.4.Caso concreto.

Viene acreditado que el señor **Julián Garcés Giraldo** ha prestado sus servicios en la Rama Judicial del Poder Público desde el 7 septiembre de 2001 hasta el 16 de junio de 2002<sup>16</sup>; y desde el 21 de junio de 2002 hasta la fecha de la certificación<sup>17</sup>, desempeñado los siguientes cargos:

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sala Plena de Conjuces, ponente Carmen Anaya De Castellanos, 2 de septiembre de 2019, radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), demandante: Joaquin Vega Pérez, Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

<sup>15</sup> Ley 1437 de 2011 (CPACA), Art. 148.

<sup>16</sup> Certificación de la División de Recursos Humanos de la Dirección Seccional -Ítem 01 f. 65

<sup>17</sup> Certificación de la Coordinadora Administrativa de Servicios Judiciales del Distrito de San Andrés del 12 de septiembre de 2018 - Ítem 1 fs. 153-154



Del 7 de septiembre de 2001 hasta el 16 de junio de 2002 como Juez del Circuito  
Del 21 de junio de 2002 al 11 de marzo de 2013 como Juez del Circuito.  
Del 11 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013 como Magistrado del Tribunal Superior  
Del 1° de mayo de 2013 a la fecha de expedición del certificado, (12 de septiembre de 2018) como Juez de Circuito.

Así mismo se acreditó que durante dichos periodos devengó la prima especial de servicios<sup>18</sup>

Ha quedado acreditado que el accionante presentó reclamación el 3 de octubre de 2016<sup>19</sup>, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando reliquidar y pagar desde el 7 de septiembre de 2001, todas las prestaciones sociales y emolumentos, teniendo en cuenta como base el 100% de su remuneración básica legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% del sueldo básico; que se reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional existente entre lo liquidado con el 70% de la remuneración mensual y la reliquidación de las prestaciones teniendo en cuenta el 100% del salario; que se reconozca y pague la prima especial equivalente al 30% del salario; y que se reconozca y pague el 30% de su sueldo básico que hasta ahora no se ha cancelado.

La petición fue negada mediante Resolución 7197 del 28 de octubre de 2016<sup>20</sup>, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; decisión contra la cual presentó recurso de reposición y apelación el 30 de noviembre de 2016<sup>21</sup>, los cuales no fueron resueltos.

De conformidad con los términos del recurso de apelación, la entidad accionada cuestionó el término a partir del cual se declaró probada la prescripción trienal y argumentó que existe una imposibilidad presupuestal para reconocer los derechos del accionante, temas que pasará a abordar este Tribunal.

Respecto a la **prescripción**, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”* establece que, las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese Decreto *“prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*; y adiciona que, *“el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia SUJ-016-CE-52-2019, indicó que el hecho constitutivo del derecho a la prima especial, se hizo exigible con la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993, que reglamentó por primera vez la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993.

Asimismo, indicó el Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación que, para la contabilización de la prescripción, se tendrán en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí, se reconocerá hasta tres años atrás.

---

<sup>18</sup> folios. 65, 241 al 252, 302 al 309.

<sup>19</sup> Ítem 01 folios 175-179.

<sup>20</sup> Ítem 01 folios 181-212

<sup>21</sup> Ítem 01 folio 43.



En consecuencia, como en el caso objeto de estudio, el accionante presentó la reclamación administrativa el 3 de octubre de 2016<sup>22</sup>, las sumas causadas antes del 3 de octubre de 2013 se encuentran prescritas. En ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente, en tanto el Despacho de primera instancia declaró probada la prescripción hasta el 3 de octubre de 2012 y no hasta el 2013.

Por consiguiente, se modificará el numeral primero de la sentencia del 23 de marzo de 2021 que declaró probada la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales reclamados, causados hasta el 3 de octubre de 2012; y en su lugar, se declarará probada la excepción de prescripción, de los derechos laborales del accionante, causados **con anterioridad al 3 de octubre de 2013**. En el mismo sentido se modificará el numeral cuarto de la providencia, en tanto las sumas que deberá reconocer y pagar la accionada son desde el 3 de octubre de 2013.

El segundo argumento de inconformidad de la Dirección Seccional de Administración Judicial, tiene que ver con la imposibilidad presupuestal para reconocer los derechos laborales del accionante.

Sobre este punto, la Sala encuentra que en sentencia SUJ-016-CE-52-2019, el Consejo de estado fijó un límite a pagar por concepto de prima especial, en tanto, no se puede superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo al cargo correspondiente:

“Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, **sin que en ningún caso supere el porcentaje Máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente**” (negritas propias del despacho)

Si bien el Aquo en la parte considerativa dijo que ordenaría el pago de las diferencias que por concepto de la prima resultaran a favor del demandante como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso superara el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, no estableció dicho límite en la parte resolutive de la sentencia; considerando esta sala como necesario, hacer la precisión sobre el particular.

En ese sentido, se adicionará el numeral 4.3 de la sentencia de primera instancia, adicionando la expresión “sin que en ningún caso supere el porcentaje Máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente”.

Ahora, el Juzgado de primera instancia declaró la nulidad de los actos fictos o presuntos, fruto del silencio negativo de la entidad, por los recursos de reposición y apelación presentados contra Resolución 7197 del 28 de octubre de 2016<sup>23</sup>; sin embargo, advierte la sala que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de ahí que, al no tener superior jerárquico, no procedía recurso de apelación; no obstante, el accionante interpuso recurso de reposición; frente al cual se configuró el acto ficto negativo.

En ese orden de ideas, también se modificará el numeral 3.2 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo

---

<sup>22</sup> Ítem 01 folios 175-179.

<sup>23</sup> Ítem 01 folios 181-212





por no haber resuelto el recurso de reposición, suprimiendo la parte que hace referencia al acto ficto por no resolver el recurso de apelación, en tanto el mismo no era procedente.

### **2.5. Condena en costas en segunda instancia.**

Conforme el artículo 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas en esta instancia por cuanto no están acreditadas las condiciones legales exigidas para su imposición.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA -SALA TRANSITORIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **3. FALLA:**

**Primero:** Modificar la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sus numerales primero, tercero en su numeral 2 y cuarto; y adicionar el numeral 4.3, los cuales quedaran así:

**“PRIMERO: DECLÁRASE probada** la excepción de *prescripción* trienal de los derechos laborales reclamados causados **con anterioridad al 3 de octubre de 2013, y no probadas** las de *falta de causa para demandar* y la *genérica*, formuladas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.”

(...)

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:

(...)

2. Acto administrativo ficto o presunto negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 7197 de 28 de octubre de 2016, que negó la reliquidación solicitada.

**“CUARTO:** En consecuencia y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. SE CONDENA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar al señor JULIÁN GARCÉS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.690 desde el **3 de octubre de 2013**, hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2. SE CONDENA a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al señor JULIÁN GARCÉS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número



9.760.690, desde el **3 de octubre de 2013**, hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

3. SE CONDENA a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a al señor JULIÁN GARCÉS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.690, desde el **3 de octubre de 2013**, hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, **sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**

4. SE CONDENA la NACIÓN —RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a al señor JULIÁN GARCÉS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.690, desde el **3 de octubre de 2013** hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho, se siga pagando el 30% del sueldo básico, previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

5. SE CONDENA a la NACIÓN —RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a seguir liquidando y pagando al señor JULIÁN GARCÉS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.690, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual.”

**Segundo:** Confirmar en lo demás la decisión de primera instancia.

**Tercero.** Sin condena en costas en esta instancia.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**GERARDO ORREGO LOMBANA**  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA TRANSITORIA  
DESPACHO 02

**EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO  
MAGISTRADA**

**LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO  
MAGISTRADA**